



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 22 DE ABRIL DE 2003**

0000226

CASO DE LOS 19 COMERCIANTES

VISTOS:

1. El escrito de demanda remitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 24 de enero de 2001.
2. El escrito de contestación a la demanda presentado por el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") el 10 de agosto de 2001.
3. La nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 6 de marzo de 2002, mediante la cual otorgó un plazo de siete días a la Comisión para que presentara la lista definitiva de testigos y peritos, con el propósito de proceder a una eventual convocatoria de la audiencia pública sobre el fondo en este caso.
4. El escrito de 11 de marzo de 2002, mediante el cual la Comisión solicitó una prórroga de quince días para remitir la lista definitiva de testigos y peritos, en virtud de que "para la presentación de dicha información [...] los representantes de las víctimas deb[ían] trasladarse a la zona norte de la República de Colombia con el fin de contactar a sus representados y efectuar las precisiones del caso".
5. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 12 de marzo de 2002, mediante la cual informó a la Comisión que, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), se concedió la prórroga solicitada para remitir la lista definitiva de testigos y peritos hasta el 26 de los mismos mes y año.
6. La comunicación de 26 de marzo de 2002, mediante la cual la Comisión presentó la lista definitiva de testigos y peritos, con el propósito de proceder a una eventual convocatoria de la audiencia pública sobre el fondo en este caso. Asimismo, la Comisión solicitó la sustitución de "los testimonios de Lubin Lobo Pacheco, Carmen Barrera y Luz

Marina Pinzón por los de Oswaldo Ortiz y Salomón Flórez”. En dicho escrito la Comisión propuso como testigos a las siguientes seis personas: Elizabeth Abril, Sandra Belinda Montero, Jorge Corzo, Fernando Barragán, Oswaldo Ortiz, y Salomon Flórez; y como peritos a los señores Carlos Martín Berestain y Rodrigo Uprimny.

7. La nota de la Secretaría de 2 de abril de 2002, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, informó que se había otorgado plazo hasta el 8 de los mismos mes y año para que Colombia presentara sus observaciones a la referida solicitud de la Comisión.

8. El escrito de 11 de abril de 2002, mediante el cual el Estado informó que no tenía objeción alguna a la “lista definitiva de testigos y peritos y [a la] sustitución de otros” propuestas por la Comisión (*supra* visto 6).

9. La nota de la Secretaría de 22 de noviembre de 2002, mediante la cual solicitó a la Comisión que ratificara, a más tardar el 28 de los mismos mes y año, si la lista de testigos y peritos presentada el 26 de marzo de 2002 era la lista final y definitiva.

10. La nota de la Secretaría de 29 de noviembre de 2002, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Corte y con fundamento en los artículos 31, 44 y 56 de su Reglamento, así como en el principio de economía procesal, requirió a la Comisión Interamericana que, a más tardar el 20 de enero de 2003, presentara sus argumentos y prueba en relación con las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, e indicó que ese mismo plazo sería concedido con posterioridad al Estado para que presentara sus observaciones y prueba sobre la referida materia. Asimismo, y debido a que a este caso se tramita con el Reglamento de la Corte aprobado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996, el Tribunal solicitó a la Comisión que informara a los representantes de las presuntas víctimas que, si deseaban presentar sus argumentos y pruebas sobre las eventuales reparaciones, lo debían hacer a través de la Comisión Interamericana.

11. La comunicación de 9 de enero de 2003, mediante la cual la Comisión solicitó una prórroga de un mes para la presentación de sus argumentos y prueba en relación con las eventuales reparaciones y costas, en virtud de que “los representantes de las víctimas deb[ían] trasladarse a la zona norte de la República de Colombia con el fin de recabar las pruebas necesarias para sustentar los reclamos del caso”.

12. La nota de la Secretaría de 10 de enero de 2003, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, informó que la prórroga solicitada por la Comisión para la presentación de sus argumentos y prueba en relación con las eventuales reparaciones y costas había sido otorgada hasta el 24 de febrero de 2003, e indicó que ese mismo plazo sería concedido con posterioridad al Estado para que presentara sus observaciones y prueba sobre la materia.

13. El escrito de 20 de febrero de 2003, mediante el cual la Comisión solicitó una segunda prórroga, esta vez de dos meses, para presentar sus argumentos y prueba en relación con las eventuales reparaciones y costas, en virtud de que “los representantes de las víctimas aun no ha[bían] logrado consultar a todos los familiares de las 19 víctimas [...] y recabar la

información necesaria para sustentar las pretensiones en materia de reparaciones de todos [éstos]”.

14. La nota de la Secretaría de 21 de febrero de 2003, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, informó que la segunda prórroga solicitada por la Comisión para la presentación de sus argumentos y prueba en relación con las eventuales reparaciones y costas había sido otorgada, de manera improrrogable, hasta el 24 de marzo de 2003.

15. El escrito sobre las eventuales reparaciones y costas de la Comisión Interamericana presentado el 25 de marzo de 2003, y sus respectivos anexos remitidos el 31 de los mismos mes y año. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que recibiera la declaración de las siguientes personas en calidad de testigos:

1. Alejandro Flórez Pérez,
2. Wilmar Rodríguez, y
3. Luz Marina Pinzón.

Las personas antes mencionadas, en su condición de familiares de las presuntas víctimas, declararían “sobre los [supuestos] efectos que tuvo [...] la [alegada] desaparición” de las presuntas víctimas en sus respectivas familias.

Asimismo, solicitó al Tribunal que recibiera la declaración pericial de la señora Ana Deutsch, cuyo objeto sería

exponer sus conclusiones acerca de los [supuestos] efectos que tiene sobre los familiares este tipo de [alegadas] violaciones a los derechos humanos y los [supuestos] daños producidos en este caso a los familiares de las [presuntas] víctimas, tanto por el hecho mismo de la [alegada] desaparición, como por la [supuesta] impunidad y el [supuesto] menoscabo en la integridad psicológica y moral de los familiares de las [presuntas] víctimas.

Además, la Comisión solicitó que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas, “con el fin de que ilustren sobre los [supuestos] efectos producidos por la [alegada] desaparición forzada de su familiar en el núcleo familiar, en sus relaciones sociales, en la salud y demás aspectos que pudieran haberse visto alterados”. Los familiares de las presuntas víctimas propuestos para rendir declaración escrita son: Marina Lobo Pacheco, Carmen Barrera, Lina Noralba Navarro Flórez, Luz Marina Pérez Quintero, Myriam Mantilla Sánchez, Manuel Ayala Mantilla, Ana Murillo Delgado, Marco Antonio Chaparro, Bernardo Barragan Flórez, Suney Dinora Jáuregui, Rosalbina Suárez, y Ofelia Suaza Suárez.

16. La nota de la Secretaría de 26 de marzo de 2003, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, informó que se había otorgado un plazo improrrogable hasta el 26 de mayo de 2003 para que Colombia presentara sus observaciones y prueba sobre las eventuales reparaciones y costas.

17. La nota de la Secretaría de 2 de abril de 2003, mediante la cual informó que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado plazo hasta el 9 de abril de 2003

para que el Estado presentara sus observaciones respecto de las solicitudes de la Comisión - efectuadas en el escrito de argumentos sobre las eventuales reparaciones y costas (*supra* visto 15)- de que se convocara a rendir declaración testimonial a los señores Alejandro Flórez Pérez, Wilmar Rodríguez y Luz Marina Pinzón, y a rendir dictamen pericial a la doctora Ana Deutsch; y de que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas.

18. El escrito de 9 de abril de 2003, mediante el cual Colombia solicitó una prórroga para presentar sus observaciones respecto de las solicitudes de la Comisión, indicadas en el párrafo anterior, de que se convocara a rendir declaración testimonial a los señores Alejandro Flórez Pérez, Wilmar Rodríguez y Luz Marina Pinzón, y a rendir dictamen pericial a la doctora Ana Deutsch, y de que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas.

19. La nota de la Secretaría de 10 de abril de 2003, mediante la cual informó que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado la prórroga solicitada hasta el 16 de abril de 2003.

20. El escrito de 21 de abril de 2003, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones respecto de las referidas solicitudes de la Comisión en relación con la prueba (*supra* vistos 15, 17, 18 y 19). El Estado indicó que no tenía objeción a que se recibieran las declaraciones testimoniales y pericial propuestas “siempre y cuando se d[iera] garantía del derecho de defensa”, y que tampoco tenía objeción a que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas “en cuanto se [le] garanti[zara] el derecho de contradicción”.

CONSIDERANDO:

1. Que la práctica del Tribunal en algunos casos¹ ha sido la de unir la consideración del fondo con la de las eventuales reparaciones y costas, para lo cual solicita a las partes la presentación de sus argumentos y pruebas en relación con esta última materia, en otros escritos diferentes a los de demanda y su contestación. Es por ello que en estos casos se admiten las pruebas promovidas por las partes en estos escritos sobre eventuales reparaciones, aplicando en sentido amplio el artículo 43 del Reglamento, el cual dispone que:

Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

¹ Cfr. *Caso de los 19 Comerciantes*, *Caso Bulacio*, *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; y *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

2. Que Colombia aun tiene plazo para presentar sus observaciones escritas y prueba sobre las eventuales reparaciones y costas.
3. Que la Comisión solicitó, en su escrito de argumentos sobre las eventuales reparaciones y costas, que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas, “con el fin de que ilustren sobre los [supuestos] efectos producidos por la [alegada] desaparición forzada de su familiar en el núcleo familiar, en sus relaciones sociales, en la salud y demás aspectos que pudieran haberse visto alterados”.
4. Que, al otorgarse plazo al Estado para que presentara las observaciones que estimare pertinentes relativas a esta solicitud de la Comisión (*supra* considerando tercero), éste indicó que no tenía objeción a que se recibieran dichas declaraciones juradas “en cuanto se [le] garanti[zara] el derecho de contradicción” (*infra* punto resolutivo quinto).
5. Que la práctica de la Corte relacionada con la admisión de la prueba ha sido muy flexible, por lo que ésta puede allegar toda la prueba que estime necesaria².
6. Que, en virtud del objeto de las declaraciones escritas propuestas por la Comisión Interamericana en su escrito de argumentos sobre las eventuales reparaciones y costas, éstas podrían proporcionar información para la determinación, por parte de la Corte, de las reparaciones que pudieren proceder en el presente caso, por lo que es conveniente recibir las declaraciones escritas ofrecidas por la Comisión Interamericana.
7. Que, en atención a la solicitud de la Comisión y de conformidad con el principio de economía procesal, es pertinente recibir bajo juramento las declaraciones por escrito de los siguientes familiares de las presuntas víctimas: Marina Lobo Pacheco, Carmen Barrera, Lina Noralba Navarro Flórez, Luz Marina Pérez Quintero, Myriam Mantilla Sánchez, Manuel Ayala Mantilla, Ana Murillo Delgado, Marco Antonio Chaparro, Bernardo Barragan Flórez, Suney Dinora Jáuregui, Rosalbina Suárez, y Ofelia Suaza Suárez.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y 29.2, 43, 45, 50 y 51 de su Reglamento³,

² Cfr. *Caso del Caracazo*. Resolución de la Corte de 5 de diciembre de 2001, considerando octavo; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 1, párr. 65; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 1, párr. 89; y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C. No. 78, párr. 21.

³ De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte vigente desde el 1 de junio de 2001, la presente Resolución se dicta en los términos del Reglamento aprobado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996.

RESUELVE:

1. Admitir las declaraciones juradas por escrito de los siguientes familiares de las presuntas víctimas, propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Marina Lobo Pacheco,
2. Carmen Barrera,
3. Lina Noralba Navarro Flórez,
4. Luz Marina Pérez Quintero,
5. Myriam Mantilla Sánchez,
6. Manuel Ayala Mantilla,
7. Ana Murillo Delgado,
8. Marco Antonio Chaparro,
9. Bernardo Barragan Flórez,
10. Suney Dinora Jáuregui,
11. Rosalbina Suárez, y
12. Ofelia Suaza Suárez.

Objeto de las declaraciones: en su condición de familiares de las presuntas víctimas, rendirán declaración sobre los supuestos efectos producidos por la alegada desaparición forzada en el núcleo familiar, en sus relaciones sociales, salud y demás aspectos que pudieran haberse alterado.

2. Requerir que las declaraciones de las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior sean rendidas bajo juramento de forma escrita ante notario público o funcionario judicial.

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que coordine y lleve a cabo las diligencias necesarias para evacuar las declaraciones juradas escritas requeridas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la presente Resolución.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 22 de mayo de 2003, las declaraciones juradas escritas.

5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones juradas escritas, y de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, las transmita al Estado de Colombia para que, en un plazo improrrogable de veinte días, contado a partir de su recepción, presente las observaciones que considere pertinentes.

6. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Colombia.

0000232



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

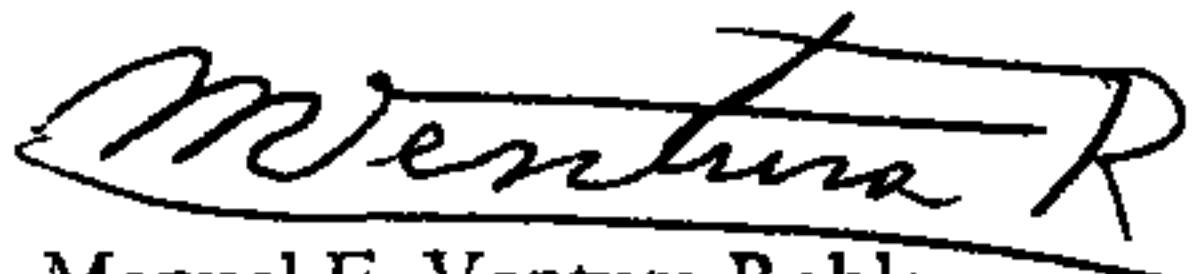


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario